

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/131/2024 Y TEE/JEC/135/2024 ACUMULADOS
ACTOR:	URIEL JOACIM ZAGAL MADAGAN.
AUTORIDAD RESPONSABLE	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
TERCERO INTERESADO	NO SE PRESENTÓ
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZXINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Uriel Joacim Zagal Magadan**, militante del Partido Bienestar Guerrero, por el que controvierte el **Acuerdo 110/SE/19-04-2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local², aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamiento en los municipios del Estado, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero³.

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

² En adelante CGIEPC

³ En adelante PBG

Actor/ parte actora/ Promovente	Uriel Joacim Zagal Magadan.
Acto impugnado/ Acuerdo:	Acuerdo 110/SE/19-04-2024 , por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamiento en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar, Guerrero.
Instituto Electoral / IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Partido Político/PBG	Partido Bienestar Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

RESULTANDO:

I. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el CGIEPC celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

II. Emisión del acuerdo impugnado. El pasado veinte de abril el CGIEPC emitió el acuerdo **110/SE/19-04-2024**, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado postuladas por el PBG.

III. Interposición de los Juicios. La primer demanda se presentó ante el

Consejo Distrital 21⁴ del IEPEC, el dos de mayo en contra del mencionado Acuerdo 110/SE/19-04-2024. En tanto que el segundo medio de impugnación el tres siguiente ante el IEPC.

IV. Acuerdos de turno y remisión de expedientes. Mediante sendos proveídos del seis de mayo, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno las demandas con las claves **TEE/JEC/131/2024** y **TEE/JEC/135/2024**, y turnarlos a su Ponencia V, lo cual se cumplió mediante oficios PLE-776/2024 y PLE-793/2024 de la citada fecha.

Acuerdos de la Ponencia V

De recibido, trámite y de cierre actuaciones. Mediante acuerdo de ocho de mayo del presente año, la Magistrada ponente tuvo por recibido los medios de impugnación, así como las constancias originales y anexos del trámite del juicio referido que hizo la autoridad responsable, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno.

3

Así también, la Magistrada Ponente al considerar que los expedientes estaban debidamente sustanciados, acordó cerrar actuaciones y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos⁵, por tratarse de Juicios Electorales Ciudadanos los que la parte actora controvierte el Acuerdo **110/SE/19-04-2024** del CGIEPC, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de

⁴ En adelante CD21

⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado postuladas por el PBG, en el que el actor se duele por violación a sus derechos de ser votado, de asociación individual y libre para formar parte de los asuntos políticos, así mismo a sus derechos de garantía de audiencia para poder subsanar los errores en el registro de la postulación de candidatos y la vulneración al requisito de legalidad al no aplicar de forma correcta los principios rectores de los derechos humanos y faltando a un compromiso real por la participación de los jóvenes en los asuntos públicos.

SEGUNDO. Acumulación. Derivado del análisis de los escritos de demandas, se advierte que existe conexidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado. Lo anterior en virtud que el promovente señala como acto reclamado el Acuerdo 110/SE/19-04/2024, y como autoridad responsable al CGIEPC, circunstancias que actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, al controvertirse actos similares atribuibles una misma autoridad.

4

En consecuencia, resulta procedente acumular el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/135/202, al diverso TEE/JEC/131/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copias certificadas de la presente resolución al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Este Tribunal Electoral estima que los medios de impugnación interpuestos resultan improcedentes.

El primero **TEE/JEC131/2024**, porque **adolece de la firma** de quien lo presenta.

El segundo **TEE/JEC/135/2024**, porque **la demanda fue interpuesta de manera extemporánea.**

-En cuanto al primer juicio, en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso **12, fracción VII**, de la Ley de Medios de Impugnación, al **no constar la firma autógrafa del promovente** en la

demanda debe **desecharse** la misma.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“**Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; **omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento**; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;
[...]

[Lo resaltado es propio de la resolución]

5

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 12, fracción VII, preceptúa que:

“**Artículo 12.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VII. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.**

[...]

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados, se desprende que un medio de impugnación será improcedente en caso de falta de firma autógrafa de quien lo promueve.

La importancia de tal requisito es que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En la especie, al revisar las constancias que integran el juicio electoral ciudadano que nos ocupa **TEE/JEC/131/2024**, se puede advertir que se integró a partir de un escrito que adolece de firma autógrafa.

Tal cuestión es corroborada a través de lo asentado por el personal de este órgano jurisdiccional al momento de recibirse la demanda respectiva, pues el personal de la oficialía de partes asentó en el cuadro correspondiente a “observaciones” que **“El escrito de demanda en mención no cuenta con la firma autógrafa del promovente”**.

6

Lo anterior, pone en evidencia que tal documento adolece de un elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien lo presentó, es decir, la firma de puño y letra plasmada en la demanda y que, ante ello, no es posible verificar que tal documento efectivamente hubiese sido signado por el promovente.

Como consecuencia, la demanda correspondiente al juicio electoral ciudadano en estudio **se debe tener por no presentada**.

Resulta ilustrativo al caso que se resuelve, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-338/2023 y acumulados, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, en la que, en principio, antes de analizar el fondo de la controversia, la Sala Superior declaró improcedente la demanda respecto a tres actores indígenas porque no plasmaron su firma autógrafa sino una derivada de una impresión.

Razón de la decisión que en el caso es aplicable al presente estudio, pues como se dijo, si en el caso la demanda ateniende no trae firma autógrafa, **con**

mayor razón que en el caso expuesto de la Sala Superior, este Tribunal no puede analizar lo planteado en ella al no contar con la firma autógrafa.

En efecto, este Tribunal advierte que no es posible legalmente obviar los requisitos obligatorios de los medios de impugnación bajo una óptica protectora de derechos humanos⁶, incluso en núcleos indígenas, pues dichos requisitos procesales su estricto cumplimiento, son la condición inicial para el análisis de fondo de la controversia dada en un medio de impugnación, so pena de transgredir el principio de igualdad procesal, entre otros⁷.

De esta manera, resulta pertinente razonar que, si bien la reforma al artículo **1o. de la Constitución Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada

7

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** Número 1ª./J. 90/2017 (10ª.) Visible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre del 2017, Tomo I, página 213. Cuyo texto establece: De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "[GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.](#)", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

⁷ Resulta ilustrativa la tesis de Jurisprudencia: 1ª./J. 29/2023 (11ª). Materia Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Página 1857. De rubro: **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.**

reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función⁸.

No obsta a lo anterior, lo previsto en el artículo 24, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones III y IV (documentos para acreditar la personería y mencionar hechos, agravios y preceptos violados) del artículo 12 de dicho ordenamiento, y éstos no se pueden deducir del expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo en el plazo de veinticuatro horas; porque tales supuestos no son aplicables al caso concreto, esto es, que la falta de firma del promovente en el escrito de demanda, deba ser subsanable.

8

En conclusión, como se desprende de las constancias antes mencionadas, el escrito de demanda al adolecer de la firma del actor, el mismo no reúne el requisito exigido por el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 12, fracción VII, de la Ley del

⁸ Contenido de la Jurisprudencia: 2ª./J. 56/2014 (10ª). Rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.** Décima Época. Materia Constitucional. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772.

Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

-En relación con el segundo juicio **TEE/JEC/135/2024**, resulta **extemporánea la presentación de la demanda**.

En efecto, en el caso la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues alega que se hizo fuera del plazo legalmente establecido, por lo que considera que debe desecharse de plano de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y II, relacionados con el artículo 10, 11 y 24, fracción II, de la referida Ley de medios de impugnación, ya que a su juicio existe un obstáculo procesal que impide realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

9

En concreto, el acto impugnado es la resolución **110/SE/19-04-2024**, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamiento del Estado de Guerrero, postuladas por el PBG, que se aprobó el veinte de abril.

De esta manera, el actor manifiesta que conoció del acto reclamado veintiocho de abril, entonces su derecho a impugnar corrió del veintinueve al dos de mayo,

y su demanda la presenta el tres de mayo. Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el tres de mayo del presente año, es evidente que se hizo fuera del plazo de los cuatro días que prevé la normativa electoral.

En ese contexto, se estima que con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, asiste razón a la responsable en el sentido de que en el presente Juicio Electoral Ciudadano se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción III, del artículo 14, en relación con el 35 de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que la presentación de la demanda se hizo fuera de los cuatro días que establece la ley.

En efecto, a consideración de este Tribunal **debe desecharse** el Juicio

Electoral Ciudadano debido a que existe un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, con base a los fundamentos y razones que a continuación se precisan.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4, 5, fracción I, 40 y 41, de la Ley de Medios de Impugnación, se desprende que las personas físicas o morales cuentan con el Juicio Electoral Ciudadano para cuestionar los actos, resoluciones u omisiones del Instituto Electoral, el cual será procedente cuando reúna los requisitos establecidos en la referida ley.

Ahora bien, uno de los requisitos generales que debe cumplirse para la procedencia de los medios de impugnación, tienen que ver con la temporalidad en que debe ser presentado.

En este sentido, el artículo 11 de la norma legal referida, prevé que los medios de impugnación, deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado** o se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo que respecta al cómputo de los plazos, el artículo 10, dispone como regla general que, **durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles**, en tanto que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Como puede leerse, la normativa procesal electoral establece elementos y tiempos que deben tomarse en cuenta para determinar el inicio del plazo en que se debe ejercer el derecho de controvertir los actos que, a juicio de un actor en concreto, cause agravio en su esfera de derechos políticos-electorales.

Ello de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la referida norma legal, que dispone que los medios de impugnación previstos en ella serán improcedentes y procederá el desechamiento de plano cuando se impugnen

actos o resoluciones contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo **dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Congruente con lo anterior, el artículo 24, fracción II faculta al magistrado ponente para proponer al pleno del Tribunal Electoral, el **proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación**, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 14, de la referida ley procesal.

De ahí, que si la Acuerdo impugnado 110 se aprobó el veinte de abril por el CGIEPC, y no obstante el recurrente afirma haberlo conocido el veintiocho siguiente, entonces el plazo para impugnar corrió del veintinueve de abril al dos de mayo, y la demanda se presentó el tres subsecuente, esto es fuera del plazo legal.

11

Para mayor apreciación, se inserta un cuadro sinóptico.

CONOCIMIENTO DEL ACUERDO	PLAZO PARA IMPUGNAR (4 días)				PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
28 de abril de 2024	Lunes 29 de abril	Martes 30 de abril	Miércoles 01 de mayo	Jueves 02 de mayo	03 de mayo de 2024

Por los fundamentos y razones expuestos, se concluye que la demanda es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días que señala la ley.

En consecuencia, se **desechan** de plano los juicios promovidos por **Uriel Joacim Zagal Magadan**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios.

SEGUNDO. Son improcedentes los Juicios promovidos por Uriel Joacim Zagal Magadan, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desechan de plano**.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente TEE/JEC/135/2024.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable CGIEPC; y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

12

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.